

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2022-00051

CLAUDIA JULIANA LONDONO SALDARRIAGA <claudialon@unicauca.edu.co>

Mar 5/07/2022 3:56 PM

Para:

- Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; pruebas y anexos.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO RECONOCIMIENTO AGENCIA COMERCIAL DE HECHO

DEMANDANTE: HUGO DANIEL LOZANO LOZANO

DEMANDADO: MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCÁZAR, C.C. 25.529.435
MATERIAS PRIMAS DEL VALLE, Nit. 25.529.435-3,

RECUPERADORES INDUSTRIALES NACIONALES SAS RECUIN SAS, Nit.
901.355.348-1

RADICADO: **2022-00051**

Cordial saludo,

Mediante el presente remito contestación a la demanda en referencia. Este correo contiene 3 archivos pdf, uno denominado contestación de la demanda, otro, excepciones previas y el último pruebas y anexos.

Lo anterior lo realizo en calidad de apoderada sustituta del proceso en referencia, para tal fin en las pruebas y anexos se adjunta copia del poder otorgado al togado ANDERSON RIASCOS DAZA y la sustitución por este otorgada a CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA.

Agradezco la atención prestada,

CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA

Abogada Egresada de la Universidad del Cauca

C.C. No. 1.059.066.165

T.P. No. 335.885 del C.S.J.

Por una Universidad de Excelencia y Solidaria



RIASCOS DAZA ABOGADOS

Santiago de Cali, julio de 2022.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO)
E.S.D.

Proceso: Declarativo de Reconocimiento de Agencia Comercial de Hecho
Demandante: HUGO DANIEL LOZANO LOZANO, C.C. No. 14.036.254 de Cali
Demandado: MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCÁZAR, C.C. 25.529.435
MATERIAS PRIMAS DEL VALLE, Nit. No.25.529.435-3,
RECUPERADORES INDUSTRIALES NACIONALES SAS – RECUIN SAS, Nit.
901.355.348-1

Por medio del presente escrito, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, debidamente acreditado como consta en el poder que adjunto con el citado escrito, por medio de la presente me permito dar contestación a la demanda, estando dentro del término de los veinte días hábiles contados a partir la notificación y traslado de la demanda esto como consta en el correo electrónico enviado por el despacho de la referencia, procediendo a contestar y proponer las siguientes:

Frente a los hechos:

Al hecho Primero: es falso, puesto que mi representada, la señora María Libia Castillo Belalcázar para la fecha mencionado en este hecho (25 de junio de 2013) lo que se expidió, como obra a pdf de anexos de la demanda (folio 9) se trata de un documento que tiene las características de un certificado, contrario a lo manifestado por la parte demandante ya que esta manifiesta que se trata de un contrato comercial de exclusividad, toda vez que del contenido literal de dicho documento no se concluye que se trate de un contrato comercial de exclusividad, sino de un certificado donde se acuerda reconocerle el 10% de las ventas antes de iva y del transporte de la mercancía de las negociaciones de ventas que llegará a realizar de los productos derivados de plástico reciclado, aspectos relativos a la forma en como se pagará dicha comisión, los valores del producto (madera plástica), la duración, entre otros tópicos.



RIASCOS DAZA ABOGADOS

Llama la atención como se pretende por parte del demándate darle un mayor alcance o contenido a dicho documento, ya que todo lo que refiere no se encuentra detallado en aquel certificado.

Al hecho segundo: no es un hecho, ya que es una percepción personal del demandante respecto del posicionamiento del establecimiento Materias Primas del Valle tanto en el territorio nacional como internacional.

Al hecho tercero: Es parcialmente cierto, debiendo aclarar que el señor Hugo Daniel como consta y lo refiere el certificado al cual hace alusión en este hecho también era cliente de los productos derivados de plástico reciclado, aspecto que tiene relevancia jurídica frente a las pretensiones que hoy se adelantan y que sutilmente fue omitido por el demandante debido a que esta circunstancia le puede resultar adversa, como se verá mas adelante.

Frente al hecho cuarto: Parcialmente cierto, en el entendido que a la fecha que se refiere este hecho, se suscribió un documento escrito el cual, al igual que el suscrito en junio de 2013 cumple con la literalidad de ser un certificado y no se puede pretender extraer elementos y darles un alcance más allá de lo realmente contenido en su tenor literal.

Frente al hecho sexto: no es un hecho, ya que es una percepción personal del demandante respecto del tipo de contrato que presuntamente existía entre la parte actora y mi poderdante, situación que tiene la carga de probar la parte activa de este litigio y que es la finalidad de esta demanda.

Frente al hecho séptimo: Es parcialmente cierto, dado que si bien es cierto el promedio anual es el que se establece, es una percepción personal del demandante respecto de las razones por las cuales el negocio de madera plástica incrementó sus ventas, situación que tiene la carga de probar la parte activa de este litigio.

Frente al hecho octavo: No me consta que se pruebe, ya que mi representada siempre cumplía a cabalidad con los requerimientos en razón a los productos o sugerencias conforme a las necesidades de sus clientes.

Frente al hecho noveno: Es falso, a la fecha no se adeuda dinero alguno al señor Hugo Daniel Lozano.



RIASCOS DAZA ABOGADOS

Frente al hecho decimo: Es falso, la razón por la cual la relación comercial entre el señor Lozano y mi cliente obedeció a que según correo electrónico remitido desde la dirección cistamonical@yahoo.es mismo correo usado por el demandante para sus notificaciones en el libelo de la demanda, datado del 25 de octubre de 2018 el señor Lozano expresa: "DOY TERMINADO TODO", razón por lo cual no se continua con la relación comercial entre el demandante y la señora CASTILLO y se puede comprobar que los correos electrónicos compartidos a partir de esta fecha, en nada tratan de el ejercicio de sus funciones como comisionista, sino que tienen como fin aclarar todas las cuentas pendientes entre ellos y dejar en paz y salvo las obligaciones que se habían contraído y que ya habían finiquitado.

Frente al hecho decimo primero: Es falso, según el reporte realizado por el peritaje se puedo establecer la cantidad pagada al señor Hugo Daniel Lozano hasta el 25 de octubre de 2018, en este momento la relación comercial se acaba por decisión del señor LOZANO y en adelante no se pueden deprecar generación de nuevas comisiones toda vez que no existe participación alguna del demandante en los negocios jurídicos posteriores al 2 de octubre de 2018 y sin esta intervención, no existe la obligación de pago de comisiones, máxime cuando la relación comercial, como ya se dijo, había terminado por decisión del señor LOZANO.

Frente al hecho décimo segundo: El hecho es falso y tendencioso, puesto que mi representada en ningún momento ha realizado conducta desleal o similar ante el accionante, contrario a lo por el dicho, siempre cancelo de manera oportuna las comisiones en las que el participo de manera directa, constancia de ellos encuentra en los pagos referidos en el peritaje y demás elementos de conocimiento que aportan en la demanda.

Frente al hecho décimo tercero: No me consta, no obra en los anexos prueba de ello.

Frente al hecho décimo cuarto: Es cierto, se encuentra soportado dentro de los anexos de la demanda.

Frente al hecho décimo quinto: Es cierto, se encuentra soportado dentro de los anexos de la demanda.



RIASCOS DAZA ABOGADOS

Frente al hecho décimo sexto: Es cierto, se encuentra soportado dentro de los anexos de la demanda.

Frente al hecho décimo séptimo: no es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante respecto del peritaje realizado, dado a que las afirmaciones por la parte demandante en este hecho son las que pretenden establecer con este litigio, y de ninguna manera lo ha dicho el mencionado peritaje, aspectos tales como la existencia del contrato de agencia comercial, su vigencia, ni la obligatoriedad del pago de comisiones, todos los cuales deben ser debatidos y probados en este litigio para deprecar su exigibilidad, por tanto, no es dable establecer esto como un hecho.

A su vez se hace claridad que falta a la verdad la parte demandante cuando expresa en el literal c, numeral 1 de este hecho que para el año 2018 se le adeuda un valor de \$37.555.136, cuando en el peritaje realizado claramente se establece ese valor, \$37.555.136 fue el que se le había cancelado para el año 2018, de esta manera queda en entredicho su buena fe y actuar temerario por la parte demandante al exigir el pago de dineros que en el mismo dictamen ya se estableció que fueron cancelados.

De igual forma, se debe aclarar que el demandante hoy está cobrando valores referentes a lo que en el peritaje se denominó Clientes Varios (ver a folio 5 de informe pericial), en el cual estas ventas obedecen a ventas realizadas por el establecimiento de comercio, al público en general que los visitaba directamente y les compraba los productos, que entre otras cosas eran productos muy ajenos a la madera plástica y sus derivados, que son el asunto que nos ocupan, aspecto que es contrario inclusive a los acuerdos de comisión, ya que estos no son clientes referidos por el señor Hugo Daniel, y el lo sabe, dado que se trata de clientes aleatorios que visitan el establecimiento de comercio de María Libia, a comprar diferentes asuntos, como lo son; productos para el cuidado y alimentación de animales de granja, lo cual también es otro de los negocios que la demandada ejercita bajo su empresa, lo cual nada tiene que ver con madera plástica y sus derivados, aspecto que de no tratarse de nada de esos productos resulta inviable exigir ese pago, de comisiones, ya que estos hacen parte de otro giro comercial explotado por la Señora Libia, donde nada tiene que ver el demandante, inclusive en la parte final de este reporte de balance de prueba de terceros anexado como prueba por parte de la parte pasiva, se observa



RIASCOS DAZA ABOGADOS

que 90 millones son ingresos de la venta de un equipo de transporte, aspecto que no tiene ninguna lógica ni razón de pedir el pago de comisión.

Así las cosas, todo el contenido de este hecho no es más que la recopilación amañada de los datos emitidos por el peritaje contable realizado.

Frente al hecho décimo octavo: Es cierto, se encuentra soportado dentro de los anexos de la demanda.

Frente al hecho décimo noveno: Es cierto, se encuentra soportado dentro de los anexos de la demanda.

Frente al hecho vigésimo: Es cierto, se encuentra soportado dentro de los anexos de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO.

1. INEXISTENCIA DE CONTRATO BASE DE LA DEMANDA DE AGENCIA COMERCIAL DE HECHO.

Debe tenerse en cuenta que la formulación de esta excepción de fondo frente a las pretensiones de la demanda, se plantea respecto a la solicitud que da pie o piso jurídico a la demanda, la cual es que se declare por su parte señor Juez que entre las partes existió o se configuro un contrato que el demandante llama agencia comercial de hecho, lo cual a todas luces resulta contrario a derecho y a las circunstancias fácticas, ya que ninguno de los presupuestos legales o elementos del contrato alegado se suscribieron, peor aún se llegó a materializar, toda vez que bien se sabe que para que este naciera a la vida jurídica deben concurrir unos elementos estructurales del mismo, situación que no se puede concluir de los elementos de prueba suministrados por la parte activa en contra de mi representada, entendiendo que al tratarse de un contrato el cual ellos manifiestan que se dio por circunstancias de hecho, es a tal extremo activo quien debe establecer sin asomo de duda todos y cada uno de los elementos que configuran el llamado contrato de agencia comercial de hecho.

Conforme a lo anterior señor Juez, al observar el libelo de la demanda, claramente se determina que la misma carece de la carga que le asiste al demandado, frente a acreditar el nacimiento a la vida jurídica de lo que ellos



RIASCOS DAZA ABOGADOS

pretenden en su escrito, el cual es que se declare que existió un contrato de agencia comercial de hecho, no obstante, la parte activa nada de ello acredita, utilizando como elementos de mencionado contrato, unas certificaciones, suscritas de buena fe entre las partes, que están orientadas claramente a otra relación comercial, que nada tiene que ver con la agencia comercial de hecho, siendo entonces tal confusión en cuanto a la estructura de este contrato, que es el mismo demandante, quien dice en un apartado de la demanda, que tal situación desplegada por su poderdante se asemeja al contrato que hoy pretende que se declare, siendo esto un indicador que ni para él es claro que se trata de un contrato de Agencia Comercial, ya que no lo manifiesta de manera contundente, su aseveración imprecisa tiene gran asomo de duda, lo cual tiene consecuencias jurídicas, dado que los elementos del contrato los cuales deben ser precisos e inconfundibles no están presentes en las pruebas y hechos que narra el mismo, tanto así que en el hecho sexto así lo expresa, alegando una similitud, pero reconociendo de manera sutil que no se trata de dicho contrato, ya que faltan varios de los elementos que lo constituyen y permiten su nacimiento como también su validez jurídica.

En tal sentido si bien es cierto entre las partes existieron relaciones comerciales, nunca estas tuvieron características de la agencia comercial pregonada en el artículo 1317 ni mucho menos la que se encuentra enmarcada en el artículo 1331 del Código de Comercio, en tal sentido debe tenerse en cuenta que todas las relaciones entre estos finalizaron en el año 2018, cuando el demandante dio por terminado toda relación comercial mediante el correo electrónico por el enviado a mi representada. Por otro lado, resulta importante hacer el juicio de tipicidad contractual frente al contrato alegado, el cual, al realizarlo conforme los hechos y pruebas, aquel examen no logra ser superado, quedándose así, por fuera de lo establecido en el artículo 1317 del Cco, para tal efecto debe traerse a colación, la postura pacífica que ha venido manejando la Corte Suprema de Justicia, en relación a la interpretación y definición de tema en cuestión, veamos:

La definición dada en el artículo 1317, transcrito antes, redujo indiscutiblemente el campo de las actividades que ahora pueden denominarse como de agencia comercial. En el pasado y aun ahora, en el lenguaje común se calificaba como agente comercial a toda persona, natural o jurídica, que de alguna manera atendía a la actividad de intermediación, como representante, concesionario, distribuidor o simple



RIASCOS DAZA ABOGADOS

*vendedor mayorista de productos fabricados por otro comerciante. **En el lenguaje jurídico actual, sólo puede entenderse como agente comercial al comerciante que dirige su propia organización, sin subordinación o dependencia de otro en el manejo de la empresa o establecimiento a través del cual promueve o explota, como representante, agente o distribuidor, de manera estable, los negocios que le ha encomendado un empresario nacional o extranjero en el territorio que se le ha demarcado.** El subrayado es propio de este texto. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-12-1980; MP: Germán Giraldo Zuluaga)*

En tal sentido tenemos que hoy en día, en estricta tipicidad y teniendo un régimen interpretativo conforme a la jurisprudencia, podemos determinar con claridad que en ninguna circunstancia estamos ante una Agencia comercial, en ninguna de sus expresiones, esto conforme a los artículos antes citados del código de comercio, puesto que hoy en día, aquel concepto trascendió a otras esferas fácticas y jurídicas, siendo lejanas de las condiciones fácticas y normativas aludidas por el demandante, ya que no cumple con los elementos antes requeridos para considerarse como tal, lo cual se puede apreciar de las pruebas aportadas por el mismo y los hechos invocados en la demanda, como también de los elementos cognoscitivos que se aportan por nuestro conducto al trámite en cuestión, puesto que con ocasión a los mismos se vislumbra que el extremo activo no contaba para el desarrollo de su gestión con el manejo de su propia organización, sin subordinación de otro en el manejo de la empresa o establecimiento por medio del cual promueve o explota, como representante, agente o distribuidor, de manera estable, los negocios que le ha encomendado un empresario, conforme a lo antes precisado, tenemos que dentro de la presente demanda ni siquiera se acredita la calidad de comerciante ya que la misma norma así lo prevé, y el demandante no ostenta dicha calidad tan siquiera, mucho menos que tenga un establecimiento de comercio o empresa, situación que de entrada empieza a afectar la adecuación típica, que exige la normatividad comercial, como también citada jurisprudencia, ya que claramente, trae consigo dichos requerimientos, ya que la agencia debe ser de carácter comercial, toda vez que la agencia civil es inexistente, conforme lo establece la doctrina:

Dispone el artículo 1317 del CCo: “Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el

Carrera 3 # 11-32 edificio Zaccour Oficina 421 - teléfono 3174407783,

Correo electrónico: andersonriascos9@gmail.com

www.riascosdazaabogados.com



RIASCOS DAZA ABOGADOS

*encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo. La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente.”. Al margen, nótese que es criticado que la nominación legal sea “agencia mercantil”, por la **potísima razón de que una de índole civil, es inexistente.** (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Risaralda, cita en su sentencia de radicado 2010-00363-01, a: ESCOBAR SANÍN, Gabriel. Negocios civiles y comerciales, - I - negocios de sustitución, Bogotá, 1987, Universidad Externado de Colombia, p.386)(subrayado propio)*

En cuanto a lo anterior, vemos que dentro de los elementos probatorios aportados por el demandante, se trata de la actividad de comisionista, la cual como bien se sabe se le pago en cada negocio en el cual intervino, esto conforme a lo pactado, por otro lado tampoco se constata que se actúe a través de su establecimiento de comercio o empresa de su propiedad, ya que no se encuentra inscrito en el registro mercantil, ni cuenta con establecimiento de comercio, no se acredita tal situación, ya que en las bases de datos que manejan dicha información nada hay al respecto, siendo este su deber conforme al artículo 19 del Cco, debe también indicarse que claramente existía subordinación y dependencia por parte del señor Hugo Daniel, por parte de mi representada, lo cual se puede a simple vista determinar con los correos electrónicos, en donde todo el manejo de fabricación, venta, entrega, coordinación de tiempos, producción, estaban a cargo de la empresa de mi representada, el solo se le reconocía su comisión una vez se realizaba la entrega y el pago, en tal sentido reconocer el supuesto contrato de agencia comercial de hecho hoy alegado, sería contraria a derecho y a las costumbres y buenas practicas comerciales, dado que similar escenario ocurre con el corretaje o comisionista como lo es en este caso, y no quiere decir que tal situación configure per se, un contrato de agencia comercial de hecho, lo cual sería un despropósito legal, en consecuencia a la carencia de los elementos de dicho contrato, la alta corporación a sentado:.

Tiene dicho la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, que es cardinal la demostración de todos los elementos propios de la figura, se explica: “Existiendo una clara regulación del contrato de agencia en los artículos 1317 al 1331 del Código de Comercio, cuando se pide su

Carrera 3 # 11-32 edificio Zaccour Oficina 421 - teléfono 3174407783,

Correo electrónico: andersonriascos9@gmail.com

www.riascosdazaabogados.com



RIASCOS DAZA ABOGADOS

*declaración o la prevalencia frente a cualquier otro nexo presunto, es imprescindible que confluyan todos los presupuestos necesarios para su conformación, pues, **de faltar uno solo no tiene cabida acceder a tales reclamos, por corresponder a otro tipo de relación.**” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10-09-2013; MP: Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado No.1100131030222005-00333-01.) subrayado fuera de original*

Todo esto nos permite determinar que se estuvo en su momento en lo que se determina como contrato de comisión, la cual quiere el demandante extender a su beneficio económico y perjuicio de mi representada a una agencia comercial de hecho, esto con el fin de percibir unos pagos los cuales no le asisten, como tampoco los derechos que hoy alega y consecuencias jurídicas que emanan de dicho contrato, ya que el mismo nunca se estructuró.

Otro de los elementos que no se observa dentro de los hechos y pruebas aducidos en la presente es la ausencia del territorio donde debe desarrollarse dicha agencia, esto de manera detallada, inequívoca y determinada, nada de eso se establece, ni en los documentos firmados de comisión, tampoco en los elementos aportados como pruebas, simplemente se trata de una venta de unos productos aleatoriamente en el territorio, correspondiendo cada venta a una comisión ya pagada conforme lo estipulado, a demás en muchos casos también se trató de una reventa de estos productos, lo cual desdibuja a todas luces el contrato hoy perseguido por el demandante, ya que carece de aquel elemento antes citado para ilustración de lo anterior tenemos lo siguiente:

*En el caso de la agencia comercial, es, indudablemente, su objeto lo que constituye su razón de ser, su identidad propia. Se celebra, en efecto, con el encargo de «promover o explotar negocios en un ramo determinado y dentro de una **zona prefijada en el territorio nacional**», como «representante o agente» de un empresario nacional o extranjero, o como fabricante o distribuidor de uno o varios de sus productos, acorde con lo estatuido por el artículo 1317 del Código de Comercio. (**Radicación n° 11001-31-03-014-2004-00027-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ,** **subrayado** y negrilla fuera del original.*

El accionante ha confundido y según sus pretensiones quiere darle un alcance de agencia comercial de hecho a los certificados y constancias

Carrera 3 # 11-32 edificio Zaccour Oficina 421 - teléfono 3174407783,

Correo electrónico: andersonriascos9@gmail.com

www.riascosdazaabogados.com



RIASCOS DAZA ABOGADOS

emitidas por mi representada, alcance que no tienen, contrario sensu se acredita que se trataba de una reventa o distribución, exclusiva o no, que lo que permite concluir que se estaba ante bien fuese, una comisión por venta, reventa o distribución, tal situación se colige de los elementos de prueba y de los hechos narrados en la demanda, ya que en ellos mismos se deduce la condición en la cual se actuaba, la cual es completamente diferente a la agencia comercial, dado que al leer el contenido de dichos certificados se puede extraer lo siguiente:

- Se trata de una comisión por clientes referidos, que oscilaba en un 10% del valor de la venta.
- No existía territorio prefijado para referir clientes
- Se podía referenciar ventas a valores superiores o inferiores a los fijados, previo convenio por escrito frente al pago al comisionista.
- Prohibición de vender mediante otro **comisionista** (*se establece calidad de comisionista*).

Es menester citar lo dicho frente a este tópico, que cobra relevancia en el asunto aquí presente, en donde el alto tribunal de cierre en lo civil, refiere frente a otras modalidades contractuales de índole comercial, como lo son la distribución o la reventa, al respecto manifiesta:

*La reventa es de la esencia de los contratos de distribución y de concesión, que hacen parte de los convenios denominados de «cooperación», y se caracterizan por la observancia por el comercializador de las pautas y orientaciones impartidas por el productor, que -explica Farina- «pueden comprender la disminución de algunas potestades de aquél, como la de estipular precios y cantidades, la de diseñar una estrategia propia de mercadeo e, inclusive, en algunos eventos, la restricción de anunciarse con signos distintivos propios. A su turno el distribuidor, cualquiera que sea el contrato que lo liga a la empresa productora y sea cual fuere el nombre que pueda asumir (distribuidor exclusivo, concesionario, franchisee u otro), obtiene una posición ventajosa en el mercado porque a veces tiene la exclusividad para la comercialización del producto, y cuando no, cuenta con la posibilidad de comprar a la empresa productora con preferencia de los que no gozan de esa relación». (**Radicación n° 11001-31-03-014-2004-00027-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**),*



RIASCOS DAZA ABOGADOS

De lo anterior podemos decir que se presuntamente se tienen características de la distribución o la reventa en este caso, inclusive en uno de los certificados que aluden los accionantes, se hace referencia a que es cliente de la hoy demandante, es decir la figura que se usaba eran varias al parecer, sin que ninguna de ellas pueda tornarse en la agencia comercial, que como bien se ha reiterado no se encuentran presente sus elementos típicos para que así pueda nacer a la vida jurídica, más aún cuando se trata de una de hecho, que trae consigo una carga probatoria mucho más elevada.

Además de esa comunicación, no aporta prueba alguna de participación en negocios, dado que en la realidad esta dejó de existir una vez se terminó la relación comercial entre las partes, aspecto que el conocía. Se concluye que la obligación deprecada por la parte activa de la litis es inexistente y carece de todo sustento tanto factico como jurídico para ejercitar su cobro, por tal razón esta y todas las excepciones planteadas deben declararse prosperas.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Continuando con la misma línea argumentativa anterior y en el entendido que se confunde la relación comercial que existió entre el señor LOZANO y mi representada, es menester aclarar que los cobros realizados y determinados en el punto 3.1. no tienen asomo de verdad, toda vez que, como a se estableció en la excepción que antecede no existió relación de agencia comercial, lo que existió fue una relación comercial de comisionista y esta terminó por decisión del señor Lozano Lozano quien a través de un correo electrónico manifestó su querer de dar por terminado todo, querer que fue atendido por la señora Castillo Belalcázar, dando por finalizado dicho vinculo comercial el día 25 de octubre de 2018.

Por estas razones no se puede deprecar o exigir el cobro de comisiones más allá del mes del 25 de octubre de 2018, debido a que la relación había fenecido, a su vez se debe tener en cuenta que la prohibición de venta directa a clientes referidos o a través de otro comisionista, se debe aplicar en el entendido de los negocios jurídicos referidos por el comisionista, esto es que una vez referido el cliente y el determinado negocio jurídico, se debía reconocer en este punto comisión y no se podía materializar ese negocio directamente o a través de un tercero; pero esta situación no se presentó después del 25 de octubre de 2018, toda vez que la participación como intermediario en los negocios jurídicos realizados después de esta fecha, por



RIASCOS DAZA ABOGADOS

parte del señor Lozano fue completamente nula, no existió, no fueron negocios que el intermedió, estos nacieron de la labor de la señora Castillo Belalcázar y el impulso que, después de la ruptura comercial con el demandado, ella realizó.

Se concluye en este punto que a la fecha de ruptura de la relación comercial entre el señor Lozano y la señora Castillo, se dejaron de generar nuevas obligaciones a favor del señor Lozano y que las causadas hasta el 25 de octubre de 2018 fueron canceladas en su totalidad, por tal razón el demandante está extendiendo en el tiempo efectos que no vienen al caso, ya que conforme a lo pactado se cancelaron los valores en los cuales se intervino, pretendiendo darle alcance a estas exigencias económicas infundadas en un contrato de agencia comercial de hecho, el cual es inexistente, en conclusión no le asiste derecho para cobrar los valores y demás aquí exigidos.

Por otro lado en todo lo que respecta a los cobros relacionados con clientes varios, ninguna de esas ventas, surgen por la participación del demandante, mas aun que en su gran mayoría, ni siquiera estas ventas son de productos de madera plástica, sino que obedecen a otros conceptos que maneja mi representada dentro de su empresa y nada tiene que ver con el señor Hugo Daniel, dado que se trata de ventas realizadas a clientes que van directamente al local o establecimiento a comprar los productos que se venden, inclusive en su gran porcentaje estas compras son de productos para animales y demás, así mismo como ventas de vehículos propios de la empresa, saldos a favor de algunas compañías, situación que permite colegir, la mala interpretación que le ha dado el demandante al peritaje, al cobrar valores o ingresos que no son ni siquiera parte de la comisión que en su momento le correspondió, y pretende hacerse comisionista de todo ingreso de la empresa, indistintamente de donde o de que sector provenga aquel, siendo claramente un desatino hacerlo, más aún cuando es de conocimiento del señor Hugo Daniel, que la señora María Libia no se dedicaba exclusivamente a la madera plástica sino que también comercializaba otros productos del sector de la agricultura, sin que en estos negocios participara en lo absoluto el demandante.

Prueba de lo antes mencionado, tenemos los balances de prueba por terceros, en donde se discrimina el valor y producto vendido bajo María Libia Castillo, donde los mismos obedecen a otros productos muy lejanos a la



RIASCOS DAZA ABOGADOS

madera plastica, de los cuales no existía ninguna intervención por parte del demandante y hoy quiere que le sean reconocido como pago de comisiones, lo cual es completamente erróneo reconocerle algo lo cual el no participa, toda vez que ni se trata de productos objeto de los convenios de comisión, ni tampoco existió injerencia en la venta del demandante ya que los clientes eran orgánicos y llegaban solos a realizar las compras al mismo local.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

En virtud de la ruptura comercial que se generó el 25 de octubre de 2018, situación impulsada por el demandante a través de comunicación vía correo electrónico, se tiene que en adelante, no nacen a la vida jurídica obligaciones nuevas, toda vez que como consecuencia de esta ruptura la participación del señor Lozano en los nuevos vínculos y negocios jurídicos entre María Libia Castillo Belalcázar y cualquier otro cliente fuese un referido del demandante o no, es completamente inexistente, no participa ni en el acercamiento al negocio jurídico ni en su concreción y ejecución, esto como ya se reiteró fundado en la terminación de las comisiones, además que no obra en el expediente soporte alguno que demuestre comunicación entre el demandante y el cliente que pruebe su participación, de manera conveniente la parte demandante aporta correo electrónico en folio 46 del documento 02 Anexos, en el cual, en la parte inicial se lee la fecha de 23 de septiembre de 2020, sin embargo esta fecha data de un reenvío realizado del correo en mención desde la dirección de correo del señor Lozano hacia el mismo (cistamonica1@yahoo.com) datado la fecha real de envío de este correo, como se puede verificar más adelante el 19 de abril de 2018.

Además de esa comunicación, no aporta prueba alguna de participación en negocios, dado que en la realidad esta dejó de existir una vez se terminó la relación comercial entre las partes, aspecto que el conocía.

Se concluye que la obligación deprecada por la parte activa de la litis es inexistente y carece de todo sustento tanto factico como jurídico para ejercitar su cobro.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Se tiene dentro del escrito de demanda, que la misma no solo va dirigida a la señora María Libia Castillo Belalcázar, sino que, a su vez, se demanda a



RIASCOS DAZA ABOGADOS

la sociedad Recuperadores Industriales Nacionales S.A.S, es importante destacar que, la legitimidad en causa por pasiva, es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el señor Hugo Daniel Lozano Lozano, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial entre aquellas, que permitan colegir obligatoriedad para comparecer dentro de la litis, dado que en ninguno de los elementos ni tampoco en los hechos de la demanda que exista algún tópicus que vincule a esta persona jurídica al pleito en cuestión.

TEMERIDAD Y MALA FE

Es importante señor Juez revisar el actuar del hoy demandante, en cuanto las irregularidades avizoradas dentro de la presente contestación y conforme a las pruebas que reposan, en cuanto a utilización parcial de información, cercenando las pruebas con el fin de presentar una situación fáctica que va en contravía de la realidad, esto es ocultando el correo electrónico donde el mismo demandante da por terminado el vínculo comercial, tergiversando las conclusiones de la perito, esto con la finalidad de darles un alcance que no es aceptable ni de la competencia del perito, más aún cuando concluye aspecto en su demanda los cuales el peritaje no ha concluido ni determinado, incluso pretendiendo cobrar valores que la misma perito concluyó ya le habían sido cancelados.

Así el artículo 79 del Código General del proceso establece que cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas, nos encontraremos ante la temeridad o mala fe, situación que sucedió en el libelo de la demanda, en el hecho décimo séptimo cuando en su literal c, numeral 1 establecen que dentro del peritaje se estableció que no se había pagado al señor Hugo Daniel Lozano la suma de \$37.555.136, circunstancia que es contraria a lo realmente consignando, donde la perito adujo que se podía concluir que se le había cancelado ese monto y que de ello se presentaron las respectivas facturas.



RIASCOS DAZA ABOGADOS

LA INNOMINADA. Cualquier excepción de fondo diferentes a las aquí esbozadas que llegare a ser avizorada o probada en la litis, deberá ser declara por usted señor Juez.

PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto los siguientes documentos junto con la solicitud:

- Intercambio de correos electrónicos entre las partes.
- Documento contable de Balance de Prueba Por Terceros de años 2018.

Pruebas testimoniales.

Señor Juez solicito sea citado para escuchar en audiencia a los siguientes testigos, que corroborarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la presente contestación y proposición de excepciones de fondo, así como también dichas declaraciones servirán de sustento para fundar lo aquí expuesto, en tal sentido téngase como testigos los siguientes:

- Jhon Alexander Castaño, mayor de edad, quien puede ser contactado en el abonado telefónico No. 3167526615, ya que su comparecencia es pertinente dado que para la época de los hechos fungía como contador de la señora María Libia.
- Diana lorena Lara Vaca, contacto cel.: 3185843775, contadora Actual de la señora María Libia.
- Marleny Andrea Mucua García 1143949367.
- Omar Ney Tobar Portilla al cel. 3155800010
- Miguel Ángel Chávez Castillo, al teléfono 3116212292

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase citar y hacer comparecer a la señora HUGO DANIEL LOZANO LOZANO, quien funge como parte demandante, en este proceso, para que en audiencia cuya fecha y hora señalada por el despacho, absuelva, el interrogatorio de parte que personalmente realizare.

DECLARACIÓN DE PARTE: Sírvase citar y hacer comparecer a la demandada **MARÍA LIBIA CASTILLO**, para que, bajo la gravedad del juramento, realice una DECLARACIÓN breve y espontanea de los hechos



RIASCOS DAZA ABOGADOS

objeto de la demanda. (prueba que servirá como medio de convicción para esclarecer los hechos y excepciones planteadas).

PRUEBAS DE OFICIO.

1. Solicito señor Juez se oficie prueba encaminada a que se aporten por parte del señor Hugo Daniel Lozano, la información contable en cuanto a todos los pagos por el percibidos durante el periodo comprendido entre 2017 al 2020, con ocasión a las ventas que realizaba a diferentes empresas, de las cuales obtenía comisión, o utilidad, esto al vender productos derivados de plástico, en cuanto a todas las empresas las cuales comisiona.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la carrera 3 # 11-32 oficina 421 edificio Zaccour Cali- Valle
cel: 3174407783, correo electrónico: Andersonriascos9@gmail.com

Atentamente:

ANDERSON RIASCOS DAZA

C.C. 1.143.941.488

T.P. 315.968 CSJ



Anderson Riascos <andersonriascos9@gmail.com>

PODER ESPECIAL

Libia Castillo <castillolibia@hotmail.com>

30 de junio de 2022, 16:53

Para: "Andersonriascos9@gmail.com" <Andersonriascos9@gmail.com>

Santiago de Cali, junio de 2022.

Señor**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE
E.S.D.****Proceso:** Declarativo de Reconocimiento de Agencia Comercial de Hecho**Demandante:** HUGO DANIEL LOZANO LOZANO, C.C. No. 14.036.254 de Cali**Demandado:** MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCÁZAR, C.C. 25.529.435

MATERIAS PRIMAS DEL VALLE, Nit. No.25.529.435-3,

RECUPERADORES INDUSTRIALES NACIONALES SAS – RECUIN SAS, Nit.

901.355.348-1

Asunto: Otorgamiento de poder

MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCÁZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **25.529.435**, manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Dr. **ANDERSON RIASCOS DAZA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali-Valle, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.143.941.488** expedida en Cali (V), abogado titulado con tarjeta profesional Nro. **315.968** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice contestación a la demanda de Declarativo de Reconocimiento de Agencia Comercial de Hecho impetrada en mi contra, que conoce su despacho, en donde funge como demandante el señor **HUGO DANIEL LOZANO LOZANO**, quien se identifica con cédula número **14.036.254**.

De igual forma el Dr. **RIASCOS DAZA** queda facultado en virtud de este mandato para que represente mis intereses dentro del proceso en cualquier instancia del proceso y/o procedimientos ante su despacho, y realice todos los trámites necesarios para el cabal cumplimiento de su mandato.

También tendrá facultades para, contestar demanda, proponer excepciones notificarse en mi nombre, recibir, cobrar, sustituir, transigir, delegar, renunciar, conciliar, interponer recursos de ley, aceptar desistimientos, solicitar documentación y todas aquellas facultades legales que tiendan al fiel y cabal cumplimiento de su gestión.

Que el presente poder especial que otorgó conforme a la ley 2213 de 2022. Por tal razón, le hago saber que el canal digital de mi apoderado es la dirección electrónica que aparece en el registro nacional de abogados Andersonriascos9@gmail.com, y el mío es el siguiente: castillolibia@hotmail.com.

Confiero poder,

**MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCÁZAR
C.C. . 25.529.435**



RIASCOS DAZA ABOGADOS

julio de 2022.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.
ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO RECONOCIMIENTO AGENCIA COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE: HUGO DANIEL LOZANO LOZANO
DEMANDADO: MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCÁZAR, C.C. 25.529.435
MATERIAS PRIMAS DEL VALLE, Nit. 25.529.435-3,
RECUPERADORES INDUSTRIALES NACIONALES SAS
RECUIN SAS, Nit. 901.355.348-1
RADICADO: 2022-00051

ANDERSON RIASCOS DAZA, mayor de edad vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.143.941.488** de Cali (V) y T.P No. **315.968** del C.S.J., con correo electrónico para efectos de notificación Andersonriascos9@gmail.com, el cual es el mismo que está en **SIRNA**, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado del ejecutante, contando con la facultad conferida por aquel, procedo mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito sustituir el poder a mí conferido con todas las facultades a mí otorgadas a **CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía número **1.059.066.165** de Miranda - Cauca, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número **335.885**, con correo registrado Claudialon@unicauca.edu.co, para que a partir de la fecha, funja como apoderado judicial de la demandada señora **MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCÁZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.529.435, mayor de edad y vecina de Cali, para que continúe y lleve hasta su terminación, demanda de Declarativo de Reconocimiento de Agencia Comercial de Hecho impetrada en mi contra, que conoce su despacho, en donde funge como demandante el señor HUGO DANIEL LOZANO LOZANO, quien se identifica con cédula número 14.036.254. demanda bajo el radicado 2022-00051

Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por la DEMANDADA **MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCÁZAR** en poder que me fuere otorgado y que obra en el expediente del referenciado proceso declarativo.

Solicito, reconocerle personería a la doctora Londoño Saldarriaga, con las mismas facultades a mí conferidas.


ANDERSON RIASCOS DAZA
C.C. No. 1.143.941.488 de Cali (V)
T.P. No. 315.968 del C.S.J

Acepto poder,


CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA
C.C. 1.059.066.165
T.P. 335.885 del C.S.J.



Re: RV: PRODUCCIÓN Y OTROS

cistamonica cistamonica <cistamonica1@yahoo.com>

Vie 13/04/2018 8:53 AM

Para: Libia Castillo <castillolibia@hotmail.com>

Buenos días, solo hasta ahora pude ver los correos.

En este negocio, si usted factura 46 x 2.200 menos mi comisión le sale a usted a \$ 91.080 el tema es que el no quiere factura, sino yo no me hubiese complicado la vida. Recuerde que los valores que se manejan en las cuentas son sujetos de impuestos.

Entreguemos unas 100 más y le garantizo que les subimos el precio. Yo le debo entregar mañana algo de plata. Si despachamos mañana, esa plata la recibimos el lunes.

Hugo Daniel Lozano L.
314 6116186 - 318 5452650

El jueves, 12 de abril de 2018, 5:07:59 p. m. GMT-5, Libia Castillo <castillolibia@hotmail.com> escribió:

Don Daniel nunca he dicho que usted no sabe:

Solo repito y usted, igual los pesos varían entonces porque siempre salgo perjudicada yo

Es cierto y no es un misterio que nuestras mezclas varian pero este es el dia al dia nuestro y no puedo pensar en otras empresas.

Yo considero que debemos siempre de trabajar minimo con 1 kg de mas
(ya se saben que nuestras mezclas son diferentes)

Alli no entiendo porque Usted me paga \$92.600 si HABLAMOS DE 45 KG DA \$94.500

Pues le pido reconsidere ese peso en 46 kg x \$2.100 = \$96.600

De: cistamonica cistamonica <cistamonica1@yahoo.com>

Enviado: jueves, 12 de abril de 2018 4:23 p.m.

Para: Libia Castillo

Asunto: PRODUCCIÓN Y OTROS

Buenas tardes.

Con relación a las estibas de C&A Cabal, le debo informar lo siguiente, aunque usted no cree o valora la información que doy sobre la producción de la madera.

Para fabricar madera hay UNA FORMULA UNIVERSAL que aunque le parezca que no puede ser, la aplican todos y cada uno de los fabricantes. **Que tal si para cotizar, yo le digo al cliente espéreme, voy a armar una y la peso y entonces le puedo dar el precio, ilógico no cree.**

Se lo repito por enésima vez, Ustedes no se organizan en nada. Que culpa tengo yo que por no saber comprar la materia prima o por no saber hacer la mezcla, USTEDES SE SALGAN DE LO NORMAL, eso

no no se lo puedo cargar a los costos reales para vender una estiba.

No entiendo por que no siguió comprando en Plasticel, si yo le conseguí que le sostuvieran el precio y le daban el crédito si se hacía una programación de cuantas toneladas se comprarían. El material de Abelino o de Duvan NO TIENEN la certeza de que son saldos de material original (sin mezcla) el hecho de que este en bolitas o pepitas eso no garantiza nada. No estoy diciendo que sea malo, pero estoy seguro que no es la misma calidad, por lo tanto no da el mismo resultado.

LO LÓGICO es revisar la formula y mezclar lo que debe ser, NO TANTA TORTA SE LOS VENGO REPITIENDO

De acuerdo a la formula, esa estiba debe pesar MÁXIMO 45 KG.

$45 \times \$ 2.100 = 94.500$ Y MI COMISIÓN ?

$48 \times \$ 2.100 = 100.800$ MENOS MI COMISIÓN \$ 90.720 LE ESTOY ENTREGANDO \$ 92.600

en este negocio no puedo cambiar el precio, porque es un cliente por referencias y no puedo cobrarle más de el precio que el tiene referido.

En este momento he perdido licitaciones por precios Castilla \$ 2.200 - Harinera cotice a \$ 2.180 y los gana Layco . Será que ese sr. está loco ? que no sabe lo que hace. Le comento compra material a Abelino y los de Palmira a Pablo a \$ 1.700 - 1.800 Italcol, lo perdimos por precio, Plasmaco cotizo a \$ 2.100 puesto Funza.

Si este negocio fuese tan malo, Ellos no comprarían material para poder cumplir. Lo que pasa es que LOS FABRICANTES DE MADERA deben aterrizar y no creer que se pueden seguir ganando unos márgenes desproporcionados esto es una industria como cualquiera y debe ser con márgenes razonables.

Como el pedido es de 500 y no pienso perder el cliente, **POR FAVOR DÍGAME HOY** que decide por que **NO VOY** a parar de entregar. Cuadramos las cuentas para que no haya dudas de nada.

Definitivamente no pude lograr nada con usted, Le he propuesto de todas las maneras, que hagamos un convenio para yo poner a facturar esa fca. mínimo 90 - 100 millones mensuales, pero para usted es imposible que un viejo sepa más de este negocio.

Hay que dejar que los demás ganen, así seamos viejos. le recuerdo que toda la modernidad de la cual usted dispone, no la crearon los muchachos, fueron unos viejos que iniciaron todos estos cambios de la cual hoy goza la humanidad.

AMEN, ESPERO SU RESPUESTA. HOY.

GRACIAS

Hugo Daniel Lozano L.
314 6116186 - 318 5452650

RE: RELACION PAGOS Y ABONOS Y SALDO PENDIENTE

contabilidad@materiasprimasdelvalle.com <contabilidad@materiasprimasdelvalle.com>

Vie 26/10/2018 8:43 AM

Para: 'cistamonica cistamonica' <cistamonica1@yahoo.com>

CC: 'Libia Castillo' <castillolibia@hotmail.com>

Don
Daniel,

Hay que ser correcto y tratar de reconocer los errores que uno comete, porque todos cometemos errores, lo que nos hace grandes es reconocerlo. Está bien que usted quiso colaborar y eso está muy bien, pero no debió esperar a que doña Libia se diera cuenta por otra parte lo que debería haberle informado usted a ella con tiempo. Sé que no tengo velas en ese entierro eso es problema de ustedes pero usted entiende que doña Libia está pasando por uno de sus peores momentos financieramente hablando, ella aprecia lo que usted le ha ayudado pero pss no estuvo de acuerdo por lo que paso con lo del anticipo.

Con respecto a la factura que se le genero a LUHOMAR se les había entregado a ellos esas estibas en el mes de Septiembre, pero no se había facturado porque usted nos había dicho que no tenía presentación cobrar 50 estibas cuando debíamos 800, después que doña Libia se dio cuenta que no habíamos facturado, nos ordenó facturar y cobrar esa factura. No es ningún desorden don Daniel.

Con respecto a lo de las tablas ya confirmo con doña Libia a como se las vamos a dejar después de su inquietud de que el kilo de madera plástica está más barato en el mercado.

De: cistamonica cistamonica [mailto:cistamonica1@yahoo.com]

Enviado el: jueves, 25 de octubre de 2018 6:00 p. m.

Para: contabilidad@materiasprimasdelvalle.com

Asunto: Re: RELACION PAGOS Y ABONOS Y SALDO PENDIENTE

Dn. Alex definitivamente ustedes no tienen orden en sus cosas. Como cree que una empresa va a sustentar el valor de una factura de ustedes, con el simple argumento de que ya me habían hecho un anticipo.

YO HICE UNA NOTA DE VENTA, CON MI NIT. POR EL VALOR DE \$ 20.165.000 DEL CUAL ME HICIERON EL DESCUENTO RESPECTIVO DE RETENCIÓN. USTED TIENE ESE RECIBO. FUERON 185 ESTIBAS VENDIDAS, NADA DE ANTICIPOS.

QUE AHORA ME ARREPIENTO DE HABERLE DADO LOS 5.5 MILLONES, ES OTRA COSA. POR QUE NO MERECIAN NADA, YO OBRE DE BUENA FE PARA PODER CUMPLIR CON UN PEDIDO QUE TENIA MAS DE 70 DIAS Y USTEDES NADA DE NADA.

SI YO LE HUBIESE ENTREGADO ESE DINERO A SU JEFE, MU HUBIESE METIDO EN EL PEOR DE LOS PROBLEMAS CON UN CLIENTE.

SI VAN A QUERER QUITARME DINERO, CON CUENTOS Y PRECIOS FUERA DE CUALQUIER REALIDAD, NO PERDAMOS MAS TIEMPO. **DOY TERMINADO TODO.**

GRACIAS

Hugo Daniel Lozano L.
314 6116186 - 318 5452650

El miércoles, 24 de octubre de 2018, 4:44:20 p. m. GMT-5, <contabilidad@materiasprimasdelvalle.com> escribió:

Don

Daniel

Esa factura se realizó mucho antes que usted negociara con LUHOMAR del armado de 180 estibas, incluso esta factura se le llegó a cobrar al señor Oscar cuando nos informó que nos habían hecho un anticipo por valor de \$20.000.000 ahí es donde doña Libia de dio cuenta de ese anticipo.

Con respecto a la orden de compra de colombina acuérdesese que usted me envió un correo pero ahí no estaba la orden de compra de esas 20 estibas y usted se acordó que él no le había anexado la orden

De: cistamonica cistamonica [<mailto:cistamonica1@yahoo.com>]
Enviado el: miércoles, 24 de octubre de 2018 12:48 p. m.
Para: contabilidad@materiasprimasdelvalle.com
Asunto: Re: RELACION PAGOS Y ABONOS Y SALDO PENDIENTE

Buenas tardes Dn. Alex

Ví de manera muy rápida lo que me envió, de entrada le digo que el material que me relacionan para el proyecto Luhomar tenemos muchas diferencias.

Si en el mercado el precio del kilo de madera esta a 1.650 - 1.700 por q lo voy a pagar a 2.200.

TORTA MOLIDA \$ 445 SIN IVA

La torta está ahí, no se pudo utilizar por que está quemada y además son pedazos muy grandes que no se pueden meter al molino, habría que pagar para cortarla. y eso tiene un costo.

Ustedes recibieron \$ 5.5 millones como parte de pago. Por que me relacionan una factura de 50 estibas que no está a mi nombre ? Yo no pago IVA POR QUE NO PUEDO COBRARLO - YO HICE UNA NOTA DE VENTA

Yo mirare en detalle las comisiones y los valores pendientes a liquidar de Mayaguez y otros. De colombina veremos que paso con la orden de compra que se la envié.

Burica, creo que hay una factura por liquidar del mes de septiembre.

Estaremos en contacto.

Hugo Daniel Lozano L.
314 6116186 - 318 5452650

El miércoles, 24 de octubre de 2018, 8:30:41 a. m. GMT-5, contabilidad@materiasprimasdelvalle.com <contabilidad@materiasprimasdelvalle.com> escribió:

Hola

Don

Daniel

Adjunto le envío lo siguiente:

- Liquidación comisiones mes de octubre
- Relación de pagos y abonos y saldo por pagar

Yo no le he liquidado las comisiones de COLOMBINA de las 20 estibas porque aún no tenemos orden de compra

Cordialmente,

Jhon Alexander Castaño Lopez

Contador

MATERIAS PRIMA DEL VALLE

Tel: 4359523 - 4358328

Km 2 Vía Cavasa Callejon las Palmas Bodega 8

Candelaria, Colombia

www.materiasprimasdelvalle.com



Libre de virus. www.avast.com

BALANCE DE PRUEBA POR TERCEROS
 DE: 01/01/2018 A: 31/12/2018

NIT	CLIENTE	SALDO ANTERIOR	DEBITOS	CREDITOS	SALDO ACTUAL
41200802	CEBA-ENZIMAS				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	5,510,488.00	-5,510,488.00
		0.00	0.00	5,510,488.00	-5,510,488.00
41200803	INICIO CERDOS				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	1,417,142.00	-1,417,142.00
		0.00	0.00	1,417,142.00	-1,417,142.00
41200805	GESTACION ENZIMAS				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	1,665,715.00	-1,665,715.00
		0.00	0.00	1,665,715.00	-1,665,715.00
41200806	LACTANCIA ENZIMAS				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	2,705,716.00	-2,705,716.00
		0.00	0.00	2,705,716.00	-2,705,716.00
41200807	LEVANTE ECONOMICO				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	208,571.00	-208,571.00
		0.00	0.00	208,571.00	-208,571.00
41200809	LEVANTE ENZIMAS				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	8,207,626.00	-8,207,626.00
		0.00	0.00	8,207,626.00	-8,207,626.00
41200810	FINALIZACION POLLO NUEVA				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	1,019,047.00	-1,019,047.00
		0.00	0.00	1,019,047.00	-1,019,047.00
41200811	POLLO INICIO NUEVA				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	995,239.00	-995,239.00
		0.00	0.00	995,239.00	-995,239.00
41200812	PONEDORA				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	194,284.00	-194,284.00
		0.00	0.00	194,284.00	-194,284.00
41200815	LEVANTE MEDICADO HERO				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	45,714.00	-45,714.00
		0.00	0.00	45,714.00	-45,714.00
41200826	PREINICIO INTEGRAL				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	1,476,189.00	-1,476,189.00
		0.00	0.00	1,476,189.00	-1,476,189.00
41205001	TABLAS ✓				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	454,384.00	-454,384.00
		0.00	0.00	454,384.00	-454,384.00
41351402	GRANOS NO PROCESADOS 5%				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	3,669,181.00	-3,669,181.00

BALANCE DE PRUEBA POR TERCEROS
 DE: 01/01/2018 A: 31/12/2018

NIT	CLIENTE	SALDO ANTERIOR	DEBITOS	CREDITOS	SALDO ACTUAL
		0.00	0.00	3,669,181.00	-3,669,181.00
41351601	ACEITES Y GRASAS 5%				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	203,144.00	-203,144.00
		0.00	0.00	203,144.00	-203,144.00
41351603	HARINAS 5%				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	1,640,969.00	-1,640,969.00
		0.00	0.00	1,640,969.00	-1,640,969.00
41351604	NUCLEOS				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	55,500.00	-55,500.00
		0.00	0.00	55,500.00	-55,500.00
41351605	PRODUCTOS DULCES 5%				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	1,120,944.00	-1,120,944.00
		0.00	0.00	1,120,944.00	-1,120,944.00
41351607	GRANOS PROCESADOS				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	15,582,784.00	-15,582,784.00
		0.00	0.00	15,582,784.00	-15,582,784.00
41351608	HARINAS EXENTAS 0% (LECHE)				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	1,564,400.00	-1,564,400.00
		0.00	0.00	1,564,400.00	-1,564,400.00
41351609	MINERALE EXC				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	50,000.00	-50,000.00
		0.00	0.00	50,000.00	-50,000.00
41351610	ACEITES Y GRASAS 16%				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	1,205,042.00	-1,205,042.00
		0.00	0.00	1,205,042.00	-1,205,042.00
41351611	HARINAS 16%				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	433,614.00	-433,614.00
		0.00	0.00	433,614.00	-433,614.00
41351612	PRODUCTOS DULCES 16%				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	182,143.00	-182,143.00
		0.00	0.00	182,143.00	-182,143.00
41351617	MINERAL 16%				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	156,908.00	-156,908.00
		0.00	0.00	156,908.00	-156,908.00
41351618	AMINOACIDOS 16%				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	10,420.00	-10,420.00
		0.00	0.00	10,420.00	-10,420.00

BALANCE DE PRUEBA POR TERCEROS
DE: 01/01/2018 A: 31/12/2018

NIT	CLIENTE	SALDO ANTERIOR	DEBITOS	CREDITOS	SALDO ACTUAL
41352601	CARTON				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	525,672.00	-525,672.00
		0.00	0.00	525,672.00	-525,672.00
41356603	TARROS DE CARTON				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	4,202.00	-4,202.00
		0.00	0.00	4,202.00	-4,202.00
41356606	BOLSAS DE AZUCAR,SAL,MAIZ,PAPA				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	1,121,849.00	-1,121,849.00
		0.00	0.00	1,121,849.00	-1,121,849.00
41359501	POLIPROPILENO				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	513,614.00	-513,614.00
		0.00	0.00	513,614.00	-513,614.00
41359502	POLIETILENO				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	40,336.00	-40,336.00
		0.00	0.00	40,336.00	-40,336.00
41359513	OTROS PRODUCTOS RECICLABLES				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	486,219.00	-486,219.00
		0.00	0.00	486,219.00	-486,219.00
42051001	VENTAS MATERIALES EXCEDENTES P				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	91,597.00	-91,597.00
		0.00	0.00	91,597.00	-91,597.00
42109501	OTROS INGRESOS FINANCIEROS				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	4,453.00	-4,453.00
		0.00	0.00	4,453.00	-4,453.00
42358002	SERVICIO DE TRANSPORTE EXCLUID				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	220,000.00	-220,000.00
		0.00	0.00	220,000.00	-220,000.00
42359504	SERVICIO CARGUE Y DESCARGUE				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	8,828.00	-8,828.00
		0.00	0.00	8,828.00	-8,828.00
42454001	UTILIDAD VENTA EQUIPO TRANSPOR				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	90,000,000.00	-90,000,000.00
		0.00	0.00	90,000,000.00	-90,000,000.00
42958101	AJUSTE AL PESO				
1	CLIENTES VARIOS	0.00	0.00	27.56	-27.56
		0.00	0.00	27.56	-27.56
SUMAS IGUALES		0.00	0.00	142,791,961.56	-142,791,961.56

MARIA CASTILLO
 28478-3
 VIA CAJANA CALLEJON

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN marzo 31, 2022 03:04 pm

PAGINA: 1 de 1

MOVIMIENTO CUENTA AUXILIAR

41205001		TABLAS		SALDO ANTERIOR:			0.00
NIT	TERCERO	DETALLE	TIPO Y NUM.	CRUCE	DEBITO	CREDITO	SALDO
03.06.2018	1	CLIENTES VARIOS	Factura Venta	28065	0.00	403,361.00	-403,361.00
07.05.2018	1	CLIENTES VARIOS	Factura Venta	28896	0.00	18,900.00	-422,261.00
08.22.2018	1	CLIENTES VARIOS	Factura Venta	29277	0.00	2,513.00	-424,774.00
12.18.2018	1	CLIENTES VARIOS	Factura Venta	30227	0.00	29,610.00	-454,384.00
12.31.2018	1	CLIENTES VARIOS	Cierre del per	XX 6	454,384.00	0.00	0.00
TOTALES					454,384.00	454,384.00	0.00



RIASCOS DAZA ABOGADOS

Santiago de Cali, julio de 2022.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO)
E.S.D.

Proceso: Declarativo de Reconocimiento de Agencia Comercial de Hecho

Demandante: HUGO DANIEL LOZANO LOZANO, C.C. No. 14.036.254 de Cali

Demandado: MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCÁZAR, C.C. 25.529.435
MATERIAS PRIMAS DEL VALLE, Nit. No.25.529.435-3,
RECUPERADORES INDUSTRIALES NACIONALES SAS – RECUIN SAS, Nit.
901.355.348-1

Asunto: Excepciones previas

Por medio del presente escrito, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, debidamente acreditado como consta en el poder que adjunto con el citado escrito, me permito dar proponer excepciones previas de las que trata el artículo 100 del CGP, estando dentro del término de los veinte días hábiles contados a partir la notificación y traslado de la demanda esto como consta en el correo electrónico enviado por el despacho de la referencia, procediendo a proponer las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Esta excepción tiene su fundamento legal en el artículo 100 numeral 3 del código general del proceso, debiendo declarar la prosperidad de esta excepción previa hoy formulada, en razón a que el demandante, encabeza en la demanda como demandados a los siguientes:

“Proceso: Declarativo de Reconocimiento de Agencia Comercial de Hecho

Demandante: HUGO DANIEL LOZANO LOZANO, C.C. No. 14.036.254 de Cali

Demandado: MARIA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR, C.C. 25.529.435
MATERIAS PRIMAS DEL VALLE, Nit. No.25.529.435-3,
RECUPERADORES INDUSTRIALES NACIONALES SAS – RECUIN SAS,
Nit. 901.355.348-1” (subrayado y negrilla propio)



RIASCOS DAZA ABOGADOS

Debiendo enfocar el asunto, en que se promueve la demanda de manera clara, ante un Establecimiento de Comercio, el cual claramente no es una persona natural o jurídica, no es sujeto de derechos y obligaciones, siendo inexistente aquel demandado para el presente proceso, generando una inviabilidad jurídica y procesal de continuar con el asunto que nos ocupa, hasta tanto no se aclare dicha situación, ya que un establecimiento de comercio esta siendo vinculado dentro de la presente demanda, sin este tener personería jurídica la cual le permita ser parte demandada, siendo lo anterior un incumplimiento de los requisitos que trae consigo el código general del proceso en su artículo 82, ya que no cumple con los requisitos de la demanda, además de lo antes expuesto, en cuanto a la inexistencia de una de las partes demandadas (Materias Primas del Valle), adicional a ello también solicita en sus pretensiones que se condene a Materias Primas del Valle, aduciendo que es una sociedad, lo cual no es así, y tampoco se acredita por su parte, siendo esto inviable jurídicamente, por la mencionada falta de personería jurídica para ser sujeto pasivo dentro de la presente acción.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

- De igual forma procedo a elevar la siguiente, con base a que en la demanda también se hace relación como parte demandante a la empresa Recuin SAS, tratándose de una persona jurídica es necesario que se cumpla por parte del demandado con la carga procesal, para la admisión de la demanda, con la debida prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes conforme al artículo 82 y 85 del código general del Proceso, ya que dentro de las pruebas y anexos no reposa aquel certificado donde conste la existencia de la persona jurídica, así mismo como quien funge como representante, en tal sentido no se esta cumpliendo con las cargas procesales y legales que exige el código antes citado.

De igual forma también ocurre al direccionar la demanda hacia un establecimiento de comercio el cual no tiene personería para actuar dentro del presente.

- De igual forma como requisito de la demanda, no se cumple con la carga que establece el artículo 82, en el literal 2, el cual dispone que

Carrera 3 # 11-32 edificio Zaccour Oficina 421 - teléfono 3174407783,

Correo electrónico: andersonriascos9@gmail.com

www.riascosdazaabogados.com



RIASCOS DAZA ABOGADOS

son requisitos de la demanda el nombre y **DOMICILIO** de las partes, revisando el libelo de la demanda se observa la omisión de este requisito, antes aludido, ya que no refiere donde es el domicilio de ninguna de las partes, llamadas a juicio, ni siquiera la de él como demandante, siendo un aspecto sustancial, no solo para declarar la prosperidad de esta excepción previa de aquella falencia, sino que también dificulta definir la competencia territorial, toda vez que esta se determina en razón a este tópico, en relación al artículo 28 del CGP, haciendo.

- Por otro lado, observamos en el acápite de pretensiones que las mismas se acumularon de manera indebida y completamente confusa, ya que por un lado exige la declaración en contra de Materias primas del Valle, como bien se dijo no tiene este personería jurídica para ser condenado o participar, se solicitan declaraciones en su numeral segundo acápite de pretensiones, y mas adelante se solicita en el numeral 3 unas pretensiones principales y mas adelante unas pretensiones subsidiarias, en tal sentido, no se logra extraer de dichas solicitudes, cuales resultan principales y que no sean reiterativas o ya solicitadas, dado que no es clara la forma en cómo se plantean, dado que en el primer acápite no se establecen pretensiones subsidiarias y las principales pasan de ser 6 a ser 14 individuales y dos subsidiarias.

3. No haberse presentado prueba de la calidad (...) en general de la calidad en que se actúe el demandante o del demandado.

Reforzando la excepción previa antes planteada, tenemos que claramente no se aportó la prueba idónea de fácil acceso para acreditar la calidad de uno de los demandados, el cual es la empresa Recuin SAS, sin que ello haga posible, determinar su existencia y representación legal, siendo la misma de su deber y carga por parte del demandante.

Atentamente:

ANDERSON RIASCOS DAZA
C.C. 1.143.941.488
T.P. 315.968 CSJ

Carrera 3 # 11-32 edificio Zaccour Oficina 421 - teléfono 3174407783,
Correo electrónico: andersonriascos9@gmail.com
www.riascosdazaabogados.com